



República de Colombia.

Rama Judicial del Poder Público.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Radicado	No. 05001 31 03 002 2020 00051 00
demandante	HEREDEROS DE HECTOR IVAN RUIZ AGUIRRE
demandado	CAROLINA MESA MAZO
Decisión	Resuelve objeción, Modifica y aprueba liquidación de crédito.
AE.	401V (115) 5

El 23 de noviembre de año inmediatamente anterior, la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandada, buscando con ello la terminación del proceso por pago total de la obligación, para cuyo efecto consignó la suma de \$118,930,000.

DE LA OBJECCIÓN.

Dentro del término del traslado, el apoderado de la parte demandante manifestó no estar de acuerdo con la liquidación presentada, objetándola conforme lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 446 del CGP., en los siguientes términos:

“... 1.- En el punto 3.1. liquidó intereses de las sumas de dinero solo a partir del 04-02/20. la sentencia y el mandamiento de pago reza que, se pagará “...el equivalente estipulado en el contrato de promesa de compraventa...y sobre aquellas sumas de dinero el interés correspondiente al 0.5% mensual...”.

2.- En el mismo punto liquidó los intereses a partir del mes de febrero cuando la mora entró a regir a partir del 04- 01/2020.-

3.-Tiene las operaciones matemáticas erradas cuando sumó los intereses de los \$77'765.140±8'165.325=85'930.465 y no 53'665.325 como lo totalizó en el punto 3.2., afectando el total presentado en el resumen. los intereses los liquidó a partir de febrero, ya lo advertí que la mora rige desde enero del 2020.

4.- Las consignaciones en Banco Agrario, a mi juicio, están mal hechas ya que las hizo a nombre de Héctor Iván Ruiz, imposible de reclamar, debió efectuarse a favor de herederos determinados de Héctor Iván Ruiz Aguirre.

liquidación: según lo expuesto en el punto primero procedo:

1.1.- MOTO BWS y MAZDA recibidos en \$20'000. 000.oo el 27- 10/14 al 10- 11/21= 84 meses 13 días x 100.000.oo= \$8'443.333.33. 1.2.-MOTO PULSAR tomada en \$3'500.000.oo el 2-12/14 al 10- 11-20=83 meses 8 días x 17. 500.oo= \$1'457.166.66. 1.3.-CHEVROLET OPTRA tomado en \$22'000. 000.oo el 12-05/16 al 10-11/21= 66 x 110.000.oo= \$7'260.000.oo. resumen: capital= \$45'500.000.oo. Intereses= \$17'160.499.99 total: \$62'660.499.99 3.-

por lo expuesto en la liquidación objetada en el numeral 3 de este escrito, hago las siguientes correcciones:

3.1.-capital: \$77'765.140 x 0.5%= 388.825.7 intereses desde el 04-01/2020 a 10-11/21= 22 meses y 6 días x 388.825.7= \$8'567.126.25.

resumen: capital: \$77'765.140.oo, intereses: \$ 8'567.126.25, total:

\$86'332.266.25. totalizando: \$86'332.266.25 ± \$62'660.499.99 +

3'910.606.oo (agencias en derecho)= \$152'903.372.24. gran total a

cancelar: \$152'903.372.24. ..."

En consecuencia, se procede a resolver la objeción interpuesta, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

El artículo 446 del Código General del Proceso habilita a cualquiera de las partes para que la presenten la liquidación del crédito, con la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, la cual debe ser concordante con la orden de pago y lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de ahí que se prohíba incorporar sumas ajenas a las pedidas y decretadas.

Luego de presentada la liquidación, de ella se corre traslado a la contraparte por fijación en lista en los términos del artículo 110 ibídem y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla, aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, ibíd., que reza: “(...) el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)”. Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada, según el artículo 446-4º de la misma normatividad.

CASO CONCRETO.

En el caso sub examine, los argumentos expuestos por la parte demandante para objetar la liquidación del crédito se basan, entre otras razones, en la fecha a partir de la cual se liquidaron los intereses del 0.5%, sobre las sumas reconocidas en el auto que libró mandamiento de pago y en el que ordenó seguir adelante con la ejecución, en el cual se ordenó:

“PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de los HEREDEROS DETERMINADOS DE HÉCTOR IVÁN RUÍZ AGUIRRE y en contra de CAROLINA MESA MAZO, por las siguientes órdenes judiciales: “(...) devolver a la masa sucesoral, a través de los herederos determinados de HECTOR IVÁN RUIZ AGUIRRE, el vehículo marca MAZDA, modelo 2005 de placas AXM-043; la motocicleta marca ATECO PULSAR, de placas XDO-10C y el vehículo marca CHEVROLET OPTRA ADV, modelo 211, de placas

KGU 042, en el término de treinta (30) días calendario, siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de que se realice la entrega forzosa por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín; con la advertencia, que si no los tiene en su poder, la demandante deberá entregar el valor en dinero, según el equivalente estipulado en el contrato de promesa de compraventa y/o en los acuerdos suscritos con el demandado ya fallecido en el mismo término, **so pena de que se reconozca entonces, sobre aquellas sumas de dinero el interés correspondiente al 0.5% mensual, hasta que se cancele la totalidad de aquel pago.**

Así también, deberá devolver a la masa sucesoral, a través de los herederos determinados de HÉCTOR IVÁN RUÍZ AGUIRRE, la suma de setenta y siete millones setecientos sesenta y cinco mil ciento cuarenta pesos (\$77.765.140) –suma indexada— como parte de pago del bien inmueble, en el término de 30 días calendario, siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Pasado el termino señalado, sin que se haga el pago, deberá reconocerse a favor de los demandados un interés mensual de 0.5%, hasta que se cancele también la totalidad de aquella suma de dinero"

(Negrilla fuera de texto)

Pues bien, cumplido el trámite consagrado en la norma previamente citada, se procede a resolver la objeción planteada por la parte demandante, encontrando de entrada, que efectivamente la liquidación aportada por la parte demandada, no se encuentra ajustada a derecho. Ello, si se tiene en cuenta que la sentencia que dio origen al presente proceso y que fuera proferida dentro del proceso Verbal de Resolución de Contrato con radicado 05001 31 03 002 2015 01268 00, quedó ejecutoriada una vez notificado el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior, el cual se publicó por estados del 06 de diciembre de 2019, corriendo los 3 días de ejecutoria hasta el 11 de enero del 2020, a las 5 P.M. Luego, el término de 30 días calendario siguientes a la ejecutoria de dicha sentencia se cumplieron el 11 de enero de 2020, por

lo que los intereses debieron liquidarse a partir del 12 del mismo mes y año y no desde el 04/02/2020 como lo realizó la demandada, razón por la que la liquidación no podrán tenerse en cuenta por el Despacho.

Ahora frente al reparo frente a los dineros que fueron consignados a órdenes del Despacho, considera esta judicatura que el interesado pudo haber solicitado oportunamente el reporte de títulos depositados al interior del proceso, al margen de quién fuere la persona a nombre de la cual se realizaron tales consignaciones, lo cual no tendría relevancia al momento de una eventual entrega de los dineros.

Es importante precisar que la liquidación presentada por la parte demandada en el punto **3.2** se presente un error al totalizar los valores al señalarse la suma de **\$53'665.325**, monto que no se compadece con la sumatoria del capital y los intereses allí indicados.

En ese contexto, se declarará prospera la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo ha de advertirse, que la liquidación exhibida por la parte actora, tampoco puede ser acogida por el Despacho, pues la orden dada en el auto que siguió adelante con la ejecución y que se transcribe en este proveído, es clara en cuanto a la fecha en que se deben liquidar los intereses moratorios del 0.5% sobre el dinero reconocido por los automotores, esto es, *"en el término de treinta (30) días calendario, siguientes a la ejecutoria de la sentencia"* y en consecuencia también deben liquidarse desde el 12 de enero de 2020, como ya se explicó y no desde las fechas anotadas en la liquidación presentada.

En vista de lo anterior, considera el Despacho que no habrá lugar a impartir aprobación a ninguna de las liquidaciones aportadas, tanto por la demandada, como por el apoderado de la parte demandante, y en vez de ello, procederá el Despacho a **MODIFICARLAS y APROBARLAS** (art. 446 CGP) y dejará como definitiva la que se observa anexa a este auto, disponiendo además su actualización.

En ese orden, toda vez que a la fecha el saldo de capital más intereses ascienden a la suma de **\$17.847.544,94**, previo a resolver sobre la terminación del proceso solicitada por la demandada, se le requerirá para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto por estados, realice la consignación adicional del crédito y las costas por valor de **\$3.910.606**, para un total de **\$ 21.758.150,94**, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 461 del Código General del Proceso, a órdenes de la Oficina Judicial Civil de Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, según las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR y APROBAR las liquidaciones presentadas tanto por la parte demandada, como por el apoderado de los demandantes, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, dejando como definitiva la liquidación que se anexa a este auto, disponiendo además su actualización.

TERCERO: Requerir a la parte demandada, previo a resolver sobre la terminación del proceso solicitada, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto por estados, realice la consignación del saldo de capital más intereses que a la fecha ascienden a la suma de **\$17.847.544,94**, más las costas procesales por valor de **\$3.910.606**, para un total de **\$21.758.150,94**, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 461 del Código General del Proceso, a órdenes de la Oficina Judicial Civil de Circuito de esta ciudad.

CUARTO: A través de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, expídase la certificación solicitada por la parte demandada.

Infant

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO													
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO													
Medellín, siete de marzo de dos mil veintidos													
RADICADO: 002-2020-00051													
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta									
Tasa mensual pactada >>>		Máxima											
Resultado tasa pactada o pedida >>													
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)		7-mar-22							
Tasa mensual pactada >>>		0,50%				Comercial		X					
Resultado tasa pactada o pedida >>		0,500%				Consumo							
						Micro u Otros							
Saldo de capital, Fol. >>													
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>													
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses		Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio			
12-ene-20	31-ene-20		1,5			0,00					0,00		0,00
12-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	0,500%	123.265.140,00	123.265.140,00	19	390.339,61			390.339,61		123.655.479,61
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	0,500%		123.265.140,00	30	616.325,70			1.006.665,31		124.271.805,31
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	0,500%		123.265.140,00	30	616.325,70			1.622.991,01		124.888.131,01
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	0,500%		123.265.140,00	30	616.325,70			2.239.316,71		125.504.456,71
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	0,500%		123.265.140,00	30	616.325,70			2.855.642,41		126.120.782,41
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	0,500%		123.265.140,00	30	616.325,70			3.471.968,11		126.737.108,11
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	0,500%		123.265.140,00	30	616.325,70			4.088.293,81		127.353.433,81
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	0,500%		123.265.140,00	30	616.325,70			4.704.619,51		127.969.759,51
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	0,500%		123.265.140,00	30	616.325,70			5.320.945,21		128.586.085,21
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	0,500%		123.265.140,00	30	616.325,70			5.937.270,91		129.202.410,91
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	0,500%		123.265.140,00	30	616.325,70			6.553.596,61		129.818.736,61
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	0,500%		123.265.140,00	30	616.325,70			7.169.922,31		130.435.062,31
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	0,500%		123.265.140,00	30	616.325,70			7.786.248,01		131.051.388,01
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	0,500%		123.265.140,00	30	616.325,70			8.402.573,71		131.667.713,71
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	0,500%		123.265.140,00	30	616.325,70			9.018.899,41		132.284.039,41
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	0,500%		123.265.140,00	30	616.325,70			9.635.225,11		132.900.365,11
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	0,500%		123.265.140,00	30	616.325,70			10.251.550,81		133.516.690,81
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	0,500%		123.265.140,00	30	616.325,7					